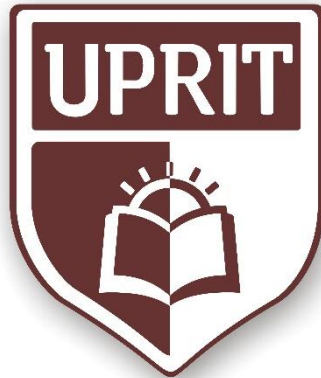


**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**“LA VULNERACION DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LAS INSTITUCIONES  
PUBLICAS Y EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD”**

**AUTOR**

Andres Anulfo Cabanillas Garcia

Javier Enrique Paredes Lopez

**ASESOR**

Ms. Alexander Máximo Rodríguez García

**TRUJILLO – PERÚ**

**2020**

## HOJA DE FIRMAS

## **DEDICATORIA**

Dedicamos la presente tesis a nuestros PADRES, que son nuestra fortaleza para conseguir nuestros objetivos, a nuestras familias por su tolerancia, comprensión y amor.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a los docentes de esta prestigiosa Universidad que compartieron con nosotros sus conocimientos y agradecer de forma muy especial a nuestro Asesor de tesis el Ms. Alexander Rodriguez por su asesoría, por la cual llegamos a concluir y desarrollar la presente tesis.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
1. Realidad Problemática.....	9
2. Formulación del Problema.....	12
3. Justificación.....	12
4. Objetivos .....	13
1.4.1. Objetivo General.....	13
1.4.2. Objetivos específicos .....	13
5. Antecedentes .....	13
6. Bases Teóricas .....	15
7. Definición de términos básicos .....	23
8. Formulación de la hipótesis .....	24
9. Propuesta de aplicación profesional .....	24
<b>II. MATERIAL Y MÉTODOS .....</b>	<b>25</b>
1. Material .....	25
2. Material de estudio .....	26
2.2.1. Población .....	26
2.2.2. Muestra .....	26
3. Métodos, técnicas e instrumentos .....	26
2.3.1. Métodos .....	26
2.3.2. Técnicas .....	27
4. Variables .....	27
<b>III. RESULTADOS .....</b>	<b>28</b>
<b>IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>34</b>

V. CONCLUSIONES .....	41
VI. RECOMENDACIÓN .....	42
VII. BIBLIOGRAFÍA .....	43

**ÍNDICE DE TABLAS y GRÁFICOS.**

**Cuadro 1 ..... 28**

**Cuadro 2 ..... 29**

## RESUMEN

La presente investigación, tiene como objetivo demostrar en qué medida la facultad sancionadora de las Instituciones Públicas se ve vulnerada por la deficiente aplicación legal del principio de tipicidad, con el propósito de rectificar el vacío o deficiencia legal, de forma contraria plantear alternativas de soluciones a las problemáticas que son presentadas en la actualidad, aclarando ciertos puntos en tal cuestión. Desde la perspectiva social la presente investigación pretende evitar que se creen escudos de impunidad u ollas de injusticias, pues en la actualidad la sanción se adscribe a las discrecionalidades del ente sancionador. Formulándose como enunciado: Fundamento para la debida aplicación legal del principio de tipicidad. Se ha trabajado con la población: libros, revistas, fuentes de portales web del poder judicial, tribunal constitucional, Autoridad del Servicio Civil. Se empleó el método lógico deductivo, como técnicas de análisis documentales e instrumento a un cuadro que reúnen las características del principio de tipicidad y un cuadro que contiene el acuerdo plenario de tribunal de sanciones disciplinarias.



## **ABSTRACT**

The present research aims to demonstrate to what extent the sanctioning power of Public Institutions is violated by the deficient legal application of the principle of typicity, with the purpose of rectifying the legal gap or deficiency, on the contrary, to propose alternative solutions to the problems that are presented today, clarifying certain points in this matter. From the social perspective, this research aims to avoid creating shields of impunity or pots of injustice, since currently the sanctions are being assigned to the discretion of the sanctioning entity. Formulated as a statement: Foundation for the due legal application of the principle of typicity. Work has been done with the population: books, magazines, sources of web portals of the judiciary, constitutional court, Civil Service Authority. The logical deductive method was used, as techniques of documentary analysis and instrument to a table that meet the characteristics of the principle of typicality and a table that contains the plenary agreement of the disciplinary sanctions court.

# I. INTRODUCCIÓN.

## 1. Realidad Problemática:

He optado por realizar una investigación jurídica de este tema sumamente importante debido a que la situación problemática actual que atañe los principios de tipicidades, que subyacen en la delegación de la sanción administrativa a los ordenamientos que indica la falta en que pueda incidir el administrado, aquello que es escrito de formas deficientes o que son remitidas al Decreto Ley 276, a los códigos de éticas o conocida como ley servir.

La ley N° 27444, art 230°, numeral 4, que indica:

Tipicidad.- solo establecen comportamiento condenable administrativa la infracción prevista expresada en normativas con carácter de ley por medio de sus tipificaciones, sin la admisión de interpretaciones extensivas o analogías. La disposición reglamentaria de desarrollos especifican o las que se dirigen a la identificación de conducta o establecer sanción, sin la constitución de nuevos comportamientos condenables a las que están pronosticada legalmente, a excepción de casuísticas en donde la ley autorice la tipificación por vías reglamentarias.

Los principios de tipicidades, son los rectores del derecho de administración sancionadora, deberá ser cubierto y se respeta por la autoridad del gobierno, que tenga las potestades administrativas disciplinarias, con la finalidad de cumplimiento de la garantía constitucional dictaminada por la ley.

Así los procesos administrativos disciplinarios se regulan de acuerdo a los D.L N. 276 en su contenido V, se dirige en la actualidad por la Ley servir o los códigos de éticas de las funciones públicas. No obstante tal norma, vulnera los principios de tipicidades, son las relaciones del hecho sancionable que son señaladas por ellas, no conteniendo arista de los

mismos, las definiciones precisas de los comportamientos que las leyes consideraran como faltas, verificada por la ley servir N.º 30057, en su estamento V, regímenes disciplinarios y procedimientos sancionadores.

Tal es así que se observa, en el proceso contencioso administrativo que se presenta ante los poderes judiciales y algún proceso de amparos que se presentan ante los tribunales constitucionales, correspondiente al magistrado dar análisis a las sanciones impuestas por los servidores públicos, no se puede confirmar dichas sanciones en atenciones a los respetos de los principios de tipicidades, siendo las administraciones públicas que son la ausencia o deficiencias de la norma legal no tipificada adecuadamente los hechos punibles, peso a que los hechos sean dignos de ser sancionados.

De tal forma, las legislaciones regulan la falta en la cual incide los servidores públicos, son deficientes, en la cual se demostrar en el presente estudio, lo que viene ocasionando la restricciones graves a las potestades sancionadoras disciplinarias del gobierno de otro lado las exigencias irrestrictas en relación a estos principios obligan de algún modo a las administraciones públicas a la tipificaciones total de cada falta posible en la que los servidores públicos puedan incidir, siendo tales exigencias cada vez más difícil, la cual tiene como efecto tal hecho, las impunidades de cierto funcionario o sanción injusta sobre ellos.

Los tribunales constitucionales y Corte Suprema, en cierta resolución señalan que la falta debe estar escritas de forma precisa que faculte a cualquier individuo entender sin dificultades lo que se prescriba en la ley así como las sanciones determinadas que se disponen en dichas disposiciones legales para que administrativamente pueden ejecutar la subsunciones de los actos dentro de la disposición de las normas.

Asimismo, no se niega que estén como derecho facultado en la carta magna en su art.2 num 24 inc. d). a nadie se procesará ni condenará por actos u omisiones que al momento

de ejecutarse no estén calificados en la norma, de forma expresa e inequívocamente como infracciones punibles, ni sancionados con penas no previstas en la norma.

Este estudio, es exploratorio, aunque algunos escritores estudiaron los principios de tipicidades, así como los procesos de administración disciplinaria, no se enfocaron desde la perspectiva que se presenta en este contexto. Este estudio investigara en revistas, libros, información en web del poder judicial, tribunales constitucionales, autoridades nacionales del Servicio Civil. De tal forma, se describe y se propondrá ejemplos, en tenores de las recopilaciones y estudio de resolución resuelta en últimas instancias judiciales por Primera Sala constitucional y sociales de la Corte suprema peruana, y resolución de los tribunales del Servicio Civil como instancia ultima de administración.

## **2. Formulación del Problema**

Fundamentos para evitar la vulneración de la facultad sancionadora de las Instituciones Públicas a razón de la correcta aplicación del principio de tipicidad como ente rector del procedimiento administrativo sancionador.

## **3. Justificación**

Desde el punto de *vista jurídico*, la investigación se sustenta en que es necesario establecer con meridiana claridad los alcances y fines que tiene el principio de tipicidad en los procesos administrativos disciplinarios entendiéndose a este como uno de los pilares del procedimientos administrativos sancionadores, que subyace en la Carta Magna del Perú y en la ley n° 27444, principalmente, son mandatos que no se han estudiado como se analizará en este estudio hasta que contexto se cumplió o se hizo omisión de ellos.

De otra forma se precisa que puede resultar utópico, la escritura exhausta de cada comportamiento que pueden incidir los servidores públicos, teniendo consignas de que

puedan ser óptimas y posibles. Considerándose que la norma en la actualidad, tenga dobles manifestaciones para cumplir dicho principio:

1. Las narraciones sobre los comportamientos se consideran como infracciones de administración disciplinarias.
2. Al terminar se indica cuáles serán las consecuencias, destituyéndola, amonestándola, suspendiéndola, multándola, etc.

Un ejemplo, se tiene al Código Penal, en sus mismas atribuciones de los entes sancionadores del gobierno, tienen la tipificación de cada delito y falta que pueden incidir cualquier individuo peruano, se deslinda las problemáticas que poseen los procedimientos administrativos sancionadores, como se aprecia los mismo cuenta con cuerpos completos de leyes, donde cada delito y falta contienen escrituras de las acciones que contienen las consecuencias que las mismas acarrearían.

#### **4. OBJETIVOS:**

##### **4.1. Objetivo General:**

- Fundamentos para evitar la vulneración de la facultad sancionadora de las Instituciones Públicas a razón de la correcta aplicación del principio de tipicidad como ente rector del procedimiento administrativo sancionador.

##### **4.2. Objetivos específicos:**

- Determinar los alcances del principio de tipicidad y su regulación.
- analizar la facultad disciplinaria sancionadora de los administradores de las Instituciones Públicas.

- analizar si la falta de atención legal al principio de tipicidad vulnera la facultad disciplinaria sancionadora de las instituciones públicas y proponer medidas para que esta falencia se vea mejorada o suplida

## **5. Antecedentes:**

- **(SERVA CARDENAS J, 2017)**, en su tesis denominada: El principio de tipicidad como límite en la labor de tipificación de sanciones delegada a la administración pública. tuvo como objetivo describir los principios de tipicidades como limitación a la estipulación de sanción administrativa y sugerir argumentaciones que conlleven a los cuestionamientos de alguna forma de normativa materializada para su regulación cuando se encomiende a las administraciones públicas. La técnica utilizada fue la consulta de bibliografías que tocan los temas de análisis, concluyendo que resulta posible la tipificación de la sanción por medio de los reglamentos, los marcos normativos en vigencia prevén al decreto supremo como la normativa de rangos reglamentarios por medio de las cuales se deben ejecutar las labores de tipificaciones de la sanción administrativa por sus particularidades privilegiando los respetos al derecho del administrado.
- **(CHAMILCO REYES M, 2018)** Conceptos Jurídicos Indeterminados en la tipificación de faltas disciplinarias y su implicancia en sanciones arbitrarias. Este trabajo tiene como objeto fundamental detallar el empleo de las conceptualizaciones jurídicas indeterminadas en las tipificaciones de la falta administrativa y sus relaciones con la sanción arbitraria. Su metodología fue simple y descriptiva centrándose en el análisis de doctrinas y de sentencia emitida por los Tribunales Constitucionales. El estudio es justificado en el efecto negativo de las

sanciones administrativas arbitrarias en el servidor público. Teniendo como resultados que las principales que indican que las tipificaciones con conceptualizaciones jurídicas indeterminadas son justificadas en las diversidades de la función que logran el cumplimiento del servidor civil, en efecto no son vulnerados los principios de tipicidades, sin embargo exigen de las administraciones las obligaciones de demandar los tipos, de acuerdo a lo estipulado, el empleo de definiciones jurídicas indeterminadas no deben tener como efecto las imposiciones de la sanción arbitraria.

**(VELOSO GIRIBALDI N, 2019)** en su tesis denominada: El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, su objetivo fue estudiar las aplicaciones de los principios de tipicidades en los derechos administrativos sancionarlos, La consecuencia se toma el punto del estudio de la conceptualización de las mismas tipicidades, la diferencias con las tipicidades penales y los principios de legalidades y sus caracteres de principios generales del derecho. Asimismo se pretende el análisis de cuáles son los alcances de dichos principios y las limitaciones a las remisiones reglamentarias y las prohibiciones de las analogías, últimamente se genera el estudio practico de como los tribunales de los contencioso administrativos aplicaron dichos principios en el campo practico.

## **6. Bases Teóricas**

### **Derecho administrativo sancionador**

#### **a. reseña histórica**

En los comienzos de las civilizaciones, el ser humano se vio forzado a la organización en agrupaciones, para conseguir las supervivencias, necesitando un líder que guie las direcciones, los integrantes con mayores fuerzas de los mismos.

Desde tiempos antiguos existen los castigos que fueron llevados por desobedecer al líder, en un inicio el castigo fue llevado de formas empíricas hasta la actualidad se ve en las sociedades como lo que se dio en los años 1970 con el Código de Hammurabi el cual establecieron castigos como la muerte aquellos que robaban propiedades religiosas o estatales, como las que recibían un objeto robado, tal castigo se realizaban sin procedimientos legales, e incluso no se encontraban regulados ni tenían procedimientos controlados, de forma similar continuaba hasta edades medias, donde los señores feudales eran quienes detentabas dichas facultades.

En edad media, se estructuraron procedimientos administrativos sancionadores no obstante, los mismos predominan los suplicios como procedimientos para las búsquedas de las verdades, dichos procedimientos encontraron detracciones por las evidentes violaciones de derecho humano, y los desgastes físicos del detentador de poderes como de los procesados, siendo así que los cambios empiezan con el Derecho Penal y los máximos representantes de la época, quienes concluyeron con la pena del delito que solo residirían en los legisladores, empezando a conformarlos empíricamente el principio que después conformarían parte de los procesos administrativos sancionadores que respetan los debidos procesos.



## **b) función del estado: potestad sancionadora de la administración**

Doctrinariamente se evidencia múltiples conceptualizaciones acerca de las potestades sancionadoras del gobierno, como ejemplo (2013) señala que: las potestades sancionadoras, las administraciones tienen la facultad para el sancionamiento al administrado por las comisiones de infracción estipulada por los ordenamientos jurídicos. Se indica que primeramente se determina en la ley de los procedimientos administrativos generales las regulaciones expresas de las potestades sancionadoras, aplicándose la garantía que en un inicio consideraba como propias del derecho penal. Y que en todas acciones son contrarios a las normativas que son sancionados de forma penal, dado sus características subsidiarias de tales ramas del derecho que operan siempre como ultimas ratios. En efecto se debería estipular en el ordenamiento las posibilidades de establecer privación de libertad del administrado, facultad que si está presente en la sanción penal. (p. 653-654).

Por su lado MORON URBINA (2007), señala que:

Las potestades más aflictivas con las que cuentan las administraciones para gravar de forma legítima patrimonio, limitación o cancelación de derechos y/o lograr imposiciones de restricción a la facultad ciudadana, en tal sentido las potestades sancionadoras constituyen las competencias de gestiones necesarias complementarias a las potestades de mando y correcciones para las adecuadas forma de cumplir los ordenamientos administrativos que se estipula a favor de los intereses públicos. (p.629).

Se concluye que las potestades administrativas sancionadores del gobierno, son aquellas atribuciones que detenta el gobierno con la finalidad de imponer castigos a los administrados que violen o transgredan las normativas dentro de las administración públicas.

### **El principio de tipicidad**

**a) Base legal:** Ley n° 27444 art. 230, num 4:

Únicamente establecen comportamiento sancionable administrativa la infracción expresa en normativas con carácter de ley por medio de sus tipificaciones como tal, sin admisión de interpretaciones extensivas o analogías. La disposición reglamentaria de desarrollo especifican o gradúan las cuales se dirigen a la identificación de comportamientos o determinaciones de sanción sin la constitución de nuevos comportamiento sancionable previstas por la ley a excepción de casi que permiten la tipificación por vías reglamentarias.

Estos principios suponen que solo establecen comportamiento sancionable administrativos la infracción prevista de forma expresa con normativas de carácter de ley a través de sus tipificaciones como tal, que prohíben las interpretaciones extensivas o analógicas.

Tal principio está tipificado en el art. 2 inci 24 de la carta magna de 1993 que indica que nadie podrá ser procesado, ni será condenado por actos o omisiones que cuando se haya cometido no se encuentren calificado por ley de formas expresas e inequívocas, como infracciones punibles, ni sancionados con penas previstas en las leyes.

En tal aspecto, se observa que estos principios mencionados en tal artículo de la carta magna no abarcan únicamente en lo contexto penal sino también en la administración estableciendo estados de garantías a los administrados con la finalidad de eludir toda discreción y posibles abuso de las autoridades administrativas.

**b) Contenido del principio.**

En ese sentido, Morón Urbina (2001) indica que los contenidos del principio desde los pilares constitucionales, demuestran su integración en tres componentes:

- I. Reservas legales: Se establecen comportamientos sancionadores administrativos a la infracción prevista de forma expresa en normativas con carcter de ley, debidamente tipificadas.
- II. Definiciones precisas de comportamientos de ley considerados como faltas (...) exp. N. 2050 – 2002 – aa/tc1 - fundamentos jurídicos numero nuevo. Dichas precisiones podrán ser comprendidas como exigencias de evidencias suficientes en las descripciones de los comportamientos sancionadores constitutivos de la infracción administrativa.
- III. Las proscripciones de interpretaciones extensivas o analógicas en las aplicaciones del supuesto descrito como ilícito. (p.654)

i) **Reservas legales:** En estos principios indican que únicamente establecen infracción sancionable, las que estén previstas por la norma, excluyéndola toda discreciones de las administraciones. Sin embargo tales principios, indica que podrán ser reglamentados los comportamientos sancionadores, previa normas que señalen dichas facultades, defendiendo cuidar de las administraciones que sean solo entes ejecutores, inspectores y sancionadores mas no creadores de normativas.

ii) **Exhaustiva descripción de la conducta reprochable constitutiva de sanción administrativa:** Es importante porque únicamente podrá ser sancionada de forma administrativa, los comportamientos previstos y que este definida como tales, dentro de cada área estatal. Estos contenidos de los principios, revisten vitaliciamente y son exclusivas de las mismas que se diferencian como los principios de legalidades.

Estas particularidades, responden a las protecciones constitucionales, tipificadas en el art. 24 literal b) que indica: “Nadie se encuentra en obligación de realizar lo que la ley no indica, ni tiene impedimento de realizar lo que se está prohibido”. Se sustenta en las necesidades de defender la libertad del administrado, y también eludir atropellos por las administraciones de justicia.

iii) **Proscripción de interpretaciones extensivas o analogías en las aplicaciones del supuesto descrito como ilícito.-** Se entiende como las interpretaciones analógicas: Son las extensiones de la normativa jurídica que reglamente un acto a otro similar que no está previsto. Y como interpretaciones extensivas: en donde los actos facticos se encuentran en la norma sin embargo de manera ambigua. Por tal motivo a tales contenidos, se toman de suma importancia las redacciones puntuales de las acciones pasibles de sancionarse.

### **Desarrollo jurisprudencial del principio de tipicidad.**

#### **Tribunal constitucional.**

#### **Expediente 01873-2009-AA/TC**

12. b. Principios de tipicidades, en valor a las descripciones legales de comportamientos específicos conectados a sanciones administrativas. Tales exigencias derivan de una dualidad de principios jurídicamente específicos como son de la libertad y seguridad jurídica. De acuerdo al primero estas debe ser de límite, sin indeterminación, mientras que en el otro, el ciudadano debe tener la condición de pronosticar, de forma eficaz e idónea la consecuencia del acto, por lo que no hay estipulaciones general o indeterminada de

infracciones que establezcan actuaciones libradas “arbitrio” de las administraciones, siendo prudentes y razonadas. De acuerdo a tal principio, la forma legal genérica estará eliminados a pesar que las administraciones sean conducidas sobre el pilar del estándar deontológico conductual, son escasos por sí mismos, para ser sancionadora, a pesar que pueda ser interpretada como definiciones jurídicas indeterminadas, las sanciones se sustentaran en estudios determinados y pormenorizado de las acciones desde definiciones jurídicas y no sobre los procesos judiciales apodícticos que expongan de forma abstracta el honor y dignidad colectiva, puesto que el tribunal administrativo no sea un tribunal “honor” y la sanción no se sustenten en suerte de responsabilidades objetivas de los administrados llevándonos a la revisión del siguiente principio, (...) b) principio de tipicidades: 40. Estos principios permiten que los comportamientos sancionadores se delimiten adecuadamente quedando eliminadas la cláusula general o indeterminada, siendo las de contenidos que no sean expresos y conocibles, sino siendo “llenado” o concretar por medio de razonamientos empleados para tales efectos, por si mismos, incluso posterior a la acción que se pretendía ser sancionada. De tal forma que tal “conocimiento” del comportamiento prohibido ya no es tal, que los órganos administrativos puede llenar los contenidos de definiciones jurídicas indeterminadas conforme al acto que se pretenda sancionar, permitiendo que el hecho de “completar” de los contenidos de tal acción a las discrecionalidades o arbitrariedades de los entes administrativos. Las definiciones jurídicas encontradas en la resolución de CNM se mencionan a continuación:

- Comportamiento y aptitud autónoma de las funciones.
- Desmercimientos en la definición publica,
- Desmedro de las imagenbes
- El Poder Judicial como principips de inseguridades jurídicas.
- Comportamientos intachables
- Imágenes publicas

- Imágenes de Poder Judicial.
- Prototipo de comportamientos ejemplares.
- Claridad de la función pública.
- Honorabilidad del cargo.

De diferente forma, la utilización de tal definición son propias del tribunal de honorabilidad que de las autoridades administrativas, dado que el empleo de las pautas deontológicas no está permitiendo, varias veces accede a conceptualizar los perfiles de los funcionarios con quienes se desea contar, pero la infracción a tal criterio, principio o valor, salvo que existen previsiones legales que tipifiquen los comportamientos prohibidos, que no dan lugar a sanciones.

#### **Expediente N° 2192-2004-AA/TC**

Se estableció que no se debe identificar el principio de legalidad con los principios de tipicidades. En el primer caso se garantiza de forma ordinal de acuerdo al inc. d, del art. 2 de la Carta Magna, se da cuando se logra cumplir con las previsiones de la infracción y sanción en ley. El segundo de alguna forma establece las conceptualizaciones precisas del comportamiento que se considera por ley como falta. En el Exp. 2050-2002-A/TC, en los fundamentos nuevo indican que los subprincipios de tipicidades o taxatividades establecen una de las expresiones o concreción de los principios de legalidad en relación al límite que se logra imponer al legislador penal o administrativo, se encuentren escritas con niveles de precisiones que logre permitir a cualquier individuo de formaciones básicas, entienda sin dificultades lo que se proscriba bajo las amenazas de sanciones en determinadas disposiciones legales. En este caso se logra impugnar dicha resolución estableciéndose como máxima sanciones a las destitución del recurrente teniendo como respaldos legales los art. 28 inc a y d del D.L 276 que indica que: (...) es una falta de caracteres disciplinarios que de acuerdo a las gravedades se pueden sancionar con los ceses temporales o con las

destituciones previamente a los procesos administrativos: en el casos de incumplimiento de las normativas que se establecieron por ley y sus reglamentos y por las negligencias de los desempeños laborales de la función. 7. Estos tribunales consideran que ambas disposiciones que se invocan en las resoluciones establecen que las destituciones del puesto de trabajo del recurrente, son condiciones de remisiones que requerirán de parte de las administraciones municipales, los desarrollos del reglamento normativo que puedan permitir la delimitación de los contextos de actuaciones de las potestades sancionadoras, debido a los grados de indeterminaciones e imprecisiones de la misma, en efecto las sanciones impuestas que se sustentan en tal disposición genérica son inconstitucionales por la vulneración de los principios consagrados en la carta magna en su art. 2 inc.24 de acuerdo a las pautas desarrolladas en el fundamento como precedente.

#### **Expediente N° 2050-2002-AA/TC**

9. No debería reconocerse los principios de legalidades con los principios de tipicidades. En el primer caso se garantiza de forma ordinal de acuerdo al inc. d, del art. 2 de la Carta Magna, se da cuando se logra cumplir con las previsiones de la infracción y sanción en ley. El segundo de alguna forma establece las conceptualizaciones precisas del comportamiento que se considera por ley como falta. Tales precisiones se consideran antijurídicos desde un contexto administrativo por lo que no se sujeta a las reservas de leyes absolutas, sino más bien que pueda complementarse por medio del reglamento respectivo, como es inferida por la carta magan en su art.168. Las ausencias de tales reservas de leyes absolutas en la materia, como menciona Nieto (1994) no generan las sustituciones de leyes por reglamentos, sino más bien las colaboraciones de los reglamentos en las labores reguladoras donde se prevé las subordinaciones a las leyes como una complementación propia de ellas.

**Expedientes N° 0025-2013-PI/TC; N° 0003-2014-PI/TC, N° 0008-2014-PI/TC, N°0017-2014-PI/TC**

Se establece que los principios de tipicidades es una de las expresiones o concreción de los principios de legalidad en relación al límite que se logra imponer al legislador penal o administrativo, se encuentren escritas con niveles de precisiones que logre permitir a cualquier individuo de formaciones básicas, entienda sin dificultades lo que se proscriba bajo las amenazas de sanciones en determinadas disposiciones legales.

De otra forma, de menciona que en virtudes de las exigencias de lex certa, los comportamientos considerados como falta administrativa de definen como niveles de precisiones suficientes de forma que los administrados puedan entender sin dificultades o tener la condición de conocimiento y conjeturar los efectos de sus acciones. Uno de los preceptos es que son totalmente indeterminados si la palabra en que se encontraría expresados adolecería de las claridades o de las precisiones suficientes, dificultándose sus aplicaciones a acciones concretas, pues son los órganos competentes, o bien ubicados frente a las presencias de gran cantidad de opciones de aplicaciones o de forma sencilla no le sería factible tener conocimiento de ninguna de la opción aplicable.

Sin embargo, los tribunales también mencionan que las condiciones de lex certa, no podrán comprender en los sentidos de exigencia de los legisladores en relación a las claridades u precisiones absolutas en las formulaciones de las conceptualizaciones legales, porque en su naturaleza autónoma de comunicación, con sus particularidades de forma ambigua, admitirán ciertos grados de indeterminaciones, ya sea mayor o menor los casos.

En cambio sí se proscriben las indeterminaciones totales de la disposición jurídica, y si es como se indica debido a que las disposiciones jurídicas totales indeterminadas se oponen no solo a los requisitos de certidumbres que todas las disposiciones normativas deberán cumplir lex certa, sino también porque resulta inevitables conllevando a las actividades reconstructivas de los órganos competentes en la que los ejercicios de las potestades decisorias quedan libradas de los árbitros de tales órganos.



**Corte suprema de la republica del peru – poder judicial primera sala de derecho  
constitucional y social transitoria.**

**CASACION N° 6763-2014**

**Setimo:** Estudio de casos en concreto.- Que, en los casos de autos se tienen que por medio de las R.D N. 190-2012-DG-DIRESA-LIMA, los gobiernos regionales de Lima, de las direcciones regionales de Salud, han instaurado procesos administrativos disciplinarios a los demandantes, por infracciones al principio de las funciones públicas previstas en el art.6 inci 1 y 3 de la ley 27815 códigos de éticas de las funciones públicas, indican que: Respetos y eficiencias, expresan que las violaciones al principio configuran los hechos que no habrán oportunas conductas respetando la norma en este caso, si no se habrían adoptados la medida coercitiva para que coexistan protocolos de registros de expediente administrativo e incluso no se tuvieron las diligencias debidas en la verificación del requerimiento técnico de los productos adquiridos.

Octavo: Nuestra Carta Magna, en defensas de los derechos primordiales del ciudadano peruano, cautelas de los ejercicios de los poderes punitivos del gobierno, estipulado en el art2 inc24 literal d) lo cual indica que nadie debe ser procesado ni condenado por actos u omisiones que al momento de ejecutarse no estén calificados en la norma, de forma expresa e inequívocamente como infracciones punibles, ni sancionados con penas no previstas en la norma.

**Noveno:** A la parte demandante se le sanciona por dos principios, las cuales quebrantan los principios de tipicidad, tal imputación resulta confuso e indeterminado, que atenta con los límites que la carta magna implanta al personal que ostenta los poderes punitivos del gobierno, sea penal o administrativo, deberán situarse tipificada expresa en una normativa

de ley de tal forma que este escrita en niveles de precisiones que permitirán a cualquier individuo entender sin dificultades de lo que se proscribe en la ley, así como las sanciones determinadas que se dispongan en dichas disposiciones legales para que luego las administraciones puedan ejecutar las debidas subsunciones de los actos en los mandatos de la normativa.

### **CASACION N° 8627-2012**

**Décimo Cuarto.-** En relaciones a los principios de tipicidades los tribunales constitucionales en la sentencia con exp. 01873-2009-PA/TC, en sus fundamentos cuarentena sostiene: que tal principio permitirá que los comportamientos sancionados se encuentren delimitadas de forma que quedarían proscrita la condición general o indeterminada, esto seri que algunas que tengan contenidos no son expresas ni conocibles, sino que serán llenadas o concretizadas por medio de argumentaciones empleadas para tales efectos, pero por ellas mismas, a veces posterior a la acción que se pretenda sancionar. En su considerando cuarenta y uno indica: que los conocimientos de los comportamientos prohibidos no son dados por los órganos administrativos que pueden llenar los contenidos de las definiciones jurídicas indeterminada conforme a la accion que pretenda dar alguna sanción dejando las acciones de completar, los contenidos como las acciones de discrecionalidades so arbitrariedades de los entes administrativos.

**Décimo Quinto.-** Así los principiso de tipicidades no tienen en sus derechos disciplinarios las mismas connotaciones que tiene el derecho penal, donde si es más implacable, uno de las principales diferencia que se evidencias entre las tipicidades en el derecho penal delictivos y en el derecho sancionatorio disciplinados, son las admisibilidades que sean consagradas como falta disciplinaria de tipo abierta, ante la imposibilidades de que el legislador cuenta con listados detallados de conductas que se añaden los comportamientos que se encuentren en prohibición a la autoridad o de las acciones antijurídicas del servidor

público. De tal forma que la normativa disciplinaria organizada de forma abierta remitan complementos normativos integrados por la disposición en la que consagren deber, mandato que tengan prohibición aplicable al servidor público siendo así que los complementos a los cuales deberán asistir en los momentos de decisión dentro de los procesos disciplinarios las existencias de responsabilidades o no y como consecuencias de ello las procedencias o no de las procedencias o no de las sanciones.

**Décimo Sexto.-** De lo prescrito se tienen que en materias disciplinarias, diverso a las materiales penales, cuentan con mayores márgenes de valoraciones e individualizaciones de la falta sancionable por las diversidades de conductas que combaten contra la finalidad de las funciones públicas y de los regímenes disciplinarios, tipificándose en comportamiento constitutivo de faltas disciplinarias en tipo abierto que sospechan grandes márgenes de la valoración y apreciaciones por las autoridades de competencia para ello.

**Décimo Séptimo.-** De lo anterior, no indica que las autoridades pertinentes en materias disciplinarias podrán accionar de forma discrecionales, arbitrarias, inmotivadas en las adecuaciones típicas del comportamiento del servidor público investigado a las formas sancionadoras, en cada caso sus actividades hermenéuticas están sujetas a diversas limitaciones derivadas en primer lugar los contenidos materiales de la disposición disciplinaria y segundo principio y regla que dirigen las interpretaciones del precepto jurídico en las diversas formas de los derechos sancionadores. Las definiciones jurídicas indeterminada satisfacen la exigencia práctica de las tipificaciones cuando sus concreciones sean razonables factibles en virtud del criterio lógico, técnico y de experiencias que permiten la previsión, con seguridades suficientes, naturalezas y particularidades primordiales de los comportamientos de las infracciones tipificadas.

**Décimo Noveno.-** Por ultimo indica, que las infracciones estipuladas a los accionantes estuvieron sustentados de forma abierta que fueron comportamientos irregulares notorios, que menoscaban los decoros y respetabilidad de los cargos, estipulados en el art.201 inc. 6) de la norma, siendo que las administraciones cumplieron con la objetivación y sustentación de las subsunciones de los comportamientos atribuidos a los accionantes con lo descrito por la normativa, basados en pautas lógicas y funcional que los cargos del magistrado exigen, que se desprenden con claridades que los ejercicios de tales cargen exigen comportamientos intachables, buenas imágenes frente al consumidor de las administraciones de justicias, el trabajador, y otros jueces, contrariamente a todo comportamiento notorio que menoscaben las buena imágenes y comportamientos intachables que deben poseer un juez, constituyendo conductas irregulares que agravan los decoros y respeto por dichos cargos.

### **CASACION N° 4270-2013**

**Décimo Cuarto.-** Los hechos regulados como faltas en el inc. j) art.28 del D.L 276, resultan tipificaciones genéricas, que no precisen que comportamientos son considerados como inmoral que agreden la buena costumbre, se tiene en consideración que empleo de las conceptualizaciones indeterminadas como: comportamientos e idoneidades propias de las funciones, desmerecimientos con las definiciones públicas y desmedraciones de las imágenes, los que son propios del tribunal de honores que las autoridades administrativas disciplinarias, dado que las utilizaciones de pautas deontológicas no podrán dar lugar a sanciones.

**Décimo Quinto.-** En tales sentidos, sin mayores fundamentos en estos colegiados supremos, las entidades demandadas indican que los demandantes no observan comportamientos e idoneidades propia de los servidores públicos y que incluso requieran sanciones a servidores públicos sin haber establecido que es lo que entienden por

comportamientos inmorales como el no fumar, no tomar, ni drogar, ni maltratar a un miembro de sus familias, de forma que no se tiene conocimientos exacto que es lo que estará en prohibición lo que se permite. Siendo que las sanciones disciplinarias por conceptualizaciones jurídicas indeterminadas se encuentra proscrita en conformidades con el art.2 inc 24) de la carta magna, las cuales tienen en consideración la sanción se impondrá por las existencias de las previsiones legales expresa.

### **Autoridad nacional del servicio civil – servir**

#### **Resolución n° 00242-2017-SERVIR /TSC- primera sala (09 de febrero del 2017).**

28. DE tal manera, que los principios de legalidades, las organizaciones deberán prevenir de forma clara que comportamiento es ilegal y sancionable, mientras que los principios de tipicidades, existen obligaciones de parte de las organizaciones públicas, en los momentos de inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios, como en los momentos de resolución de imposiciones de las sanciones, señalando de forma expresas cuales son las normativas de solución o disposiciones que se incumplirá, así como se deberá incidir cuales son las faltas correspondientes que se cometieron, las mismas que deberán poseer correlatos como las sanciones a imponerse.29. La sala toma advertencia que sanciona a la impugnación al invocar el literal f) del art.85 de ley 30057 por las acciones vinculadas con los ejercicios de la función de las entidades, normativas que incluso si precisan cuales son las sanciones que podrán obligarse, sea de suspensiones o destituciones, motivos por los cuales satisficieran los dos principios.

#### **RESOLUCION N° 00093-2017-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA (19 de enero del 2017).**

28. DE tal manera, que los principios de legalidades, las organizaciones deberán prevenir de forma clara que comportamiento es ilegal y sancionable, mientras que los principios de tipicidades, existen obligaciones de parte de las organizaciones públicas, en los momentos

de inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios, como en los momentos de resolución de imposiciones de las sanciones, señalando de forma expresas cuales son las normativas de solución o disposiciones que se incumplirá, así como se deberá incidir cuales son las faltas correspondientes que se cometieron, las mismas que deberán poseer correlatos como las sanciones a imponerse.<sup>29</sup> La sala toma advertencia que sanciona a la impugnación al invocar el literal f) del art.85 de ley 30057 por las acciones vinculadas con los ejercicios de la función de las entidades, normativas que incluso si precisan cuales son las sanciones que podrán obligarse, sea de suspensiones o destituciones, motivos por los cuales satisficieran los dos principios.

**RESOLUCION N° 00896-2017-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA (25 de mayo del 2017).**

40. De tal forma, los principios de tipicidades establecen límites a las potestades sancionadoras del gobierno que exigen que las normativas que prevén falta, si bien no tienen precisiones absolutas, describirán con suficientes niveles de certezas los comportamientos sancionables. De la misma manera exigen a las organizaciones públicas, en los momentos de inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios, como en los momentos de resolución de imposiciones de las sanciones, señalando de forma expresas cuales son las normativas de solución o disposiciones que se incumplirá. Asimismo dichos principios imponen a la autoridad de los procedimientos las obligaciones de ejecutar operaciones de subsunciones, que expresan fundamentaciones de cuales son razonables de las acciones imputadas se adaptan a los supuestos previstos como faltas. Siendo lógico las descripciones legales deben tener concordancia con las acciones que se les atribuirá a los servidores.

**REGULACIÓN LEGAL DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA  
DISCIPLINARIA NORMATIVIDAD ACTUAL APLICABLE EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DECRETO LEGISLATIVO N° 276**

De acuerdo a lo que dispone la Ley Servir, Ley 30057, se pudo remitir esta norma con la finalidad de tipificación las faltas ejecutadas por servidores para el procedimiento administrativo disciplinario instaurada hasta el 2014., en lo que respecta a los regímenes disciplinarios y los procedimientos sancionadores, las normativas aplicables a la Ley esta norma regulo y tipifico la falta administrativa<sup>2</sup> a la cual eran posible el servidor público en sus artículo 28°, en correlatos de alguna acción que luego correrán traslado en sus integridades a las nuevas leyes que rigen en los servicio civiles, de acuerdo a ley 30057, razones por las cuales analizan las mismas en los siguientes acápite. No obstante se aprecia que se excluyen de esto en el literal j) que indican como faltas las acciones de inmoralidades, con aciertos porque la inmoralidades de conceptualizaciones abstractas, subjetivas sobre lo que se ajustan a escalas de valor que puedan poseer cada individuo.

En tales sentidos los administrados no pueden establecer de forma previa sus actuaciones sean pasibles de sanciones, si los trabajadores que mantengan amoríos con la esposa de algún trabajador. Nos preguntamos si seria de forma pasible las sanciones de tal comportamiento, habrá personas que piensen que si lo es, porque ocasiona climas laborales inadecuados, no obstante habrá otros individuos que no lo consideren así, e indiquen que son temas apartados del contexto laboral. Entonces para algunos son pasibles de sanciones, cuáles serían los castigos? las destituciones so suspensiones, y cuantos días le correspondería, es por ello que dichos escritos abstractos, sin limitaciones no se avalan en

**CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY N° 27815 Y SU  
REGLAMENTO D.S. N° 033-2005-PCM.**

De acuerdo a lo que estipula la ley servir indica que desde la vigencia de la ley el proceso administrativo disciplinario en la entidad pública son tramitados de conformidad con lo establecido por ley y su normativa reglamentaria. El Código de ética de los funcionarios públicos son aplicados en el supuesto no previsto de la actual norma. Quedando restringido las aplicaciones simultáneas de los regímenes disciplinarios estipulados en la ley de código de ética de las funciones públicas, para un comportamiento infractor similar en los procedimientos administrativos disciplinarios.

De tal forma que los tribunales del servicio civil en la R. N° 03340-2012- Servir-TSC-Primera Sala, indica que si bien la ley 27815 y el D.L. 276 estipula la sanción a ciertas acciones que el servidor del gobierno, tales normativas conllevan a contextos diferentes de aplicaciones recogiendo diversas suposiciones, siendo de naturalezas diferentes, estipula sanción diferenciada y contesta a contextos diferentes. Por lo que al respetarse los debidos procesos dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios no puede existir afluencia de dos normativas.

Que al realizarse de esta forma se quebrantaría los derechos a la defensa de los servidores públicos, al hallarse incertidumbres en relación a los tipos de comportamientos ejecutados y gravedades de sanciones que pueden corresponderse. En relación al art.9 del código de ética, se aprecia que en definitiva hay existencia de dos efectos distintos en comparaciones con diversos cuerpos que sanciona la falta del servidor público, como la multa hasta 12 UIT y las resoluciones contractuales.

**LEY N° 27444 Y SU TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR D.S. N° 006-  
2017-JUS**

En su art. 239 de la Ley 27444 y el art. 259 del TUO establecen que la falta administrativa donde recaen el servidor público en los tramites del procedimiento administrativo que



tienen a cargo menciona que la normativa demuestra el avance de tipificación de la falta pasible de sancionamiento, actualmente no se estipula la sanción de cada una de la falta hallándose en una encrucijada de elecciones de sanciones entre las amonestaciones hasta las destituciones de ellos.

A tal perspectiva, para efectos de la tesis, se toma en atención el num 9 del art. 259 de la ley 27444 la cual indica como faltas administrativas el incurrimento en ilegalidades expresa, apertura orificios por donde se puede lograr el sancionamiento arbitrario a los administrados, debido a que es una normativa de remisión que requiere su reglamento, considerándose imprecisas e indeterminadas. El tribunal constitucional en el Exp. N. 2192-2004-AATC, indica que estas forma de disposición abierta, se considera inconstitucional porque se encuentra vulnerando los principios de tipicidades.

## **LEY SERVIR - LEY N° 30057**

### **VIGENCIA DE LA NORMA**

Se precisa que el procedimiento administrativo instaurada anterior al 2014, regidas por las normativas sustantiva y procedimental en vigencia en su tiempo de instaurado de los procedimientos hasta las resoluciones del recurso de apelaciones de ser los casso, sufran interposiciones las acciones que ponen a los finales de los procedimientos administrativos sancionadores, regidas por la ley de lso servicios civiles.

Para tales efectos los tribunales del servicio civil precisan sus interpretaciones vinculantes en el Informe Técnico 1990-2016-Servir/GPGS, aprobando como interpretaciones vinculantes los contenidos del informe en los siguientes parámetros:

La disposición hallada en el capítulo XII y XII del Compendio de las carreras administrativas, aprueba por medio del D.S 005-90-PCM y en su art. 4 los títulos I, II, III y IV del D.D 033-2005-PCM aprobando los reglamentos de ética de los funcionarios

públicos, siendo aplicable a lo que correspondan para el procedimiento administrativo disciplinario.

### **EXCLUSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS**

Se incide que para dichos efectos, la ley servir en sus primeras disposiciones complementarias y finales, indican que los personales no sujetos a los regímenes generales de las responsabilidades administrativas disciplinarias son: Integrantes de los servicios diplomáticos ley 28091, docencia universitaria ley 23733, Profesión De La Salud Ley 23536, Profesores Y Magisterios Ley 29944, Integrantes De La Fuerza armada ley 28359, integrantes del cuerpo policial nacional D.L 1149, servidor penitenciario ley 29709, funcionario de elecciones populares, presidente de república, congresista, presidente regional, alcalde, regidor o titular de organismo constitucional autónomo.

### **FALTAS DISCIPLINARIAS**

En el art.85 de la Ley Servir, se precisa que son falta de caracteres disciplinarios de acuerdo a las gravedades se sancionan con las suspensiones temporales o con las destituciones, previamente procesos administrativos, lo siguiente:

**a) Los incumplimientos de las normativas que se establecen en la Ley y sus reglamentos.**

Tal disposición abierta, imprecisa e indeterminada como se refirió anteriormente, porque vulneran indudablemente los principios de tipicidades, ya que incluyen una serie de acciones que pueden considerarse como falta disciplinaria. Es así que el art. 28 inc a) los tribunales constitucionales declaran que ellos mismo son inconstitucionales debido a sus cláusulas de remisiones que necesitan tener mejores desarrollos reglamentarios para poder permitir la delimitación de los contextos de actuaciones de postestades sancionadoras, por los grados de indeterminaciones e imprecisiones de ellas, correspondiendo indicar de forma desagradable que la ley servir, frente a los escritos de la sanción disciplinaria es un extracto

copiado del art. 28 del D. L 276, que no muestra un aporte propio, ni variación alguna. Siendo lamentable que tal ley no resulta innovadora pues incluso copio la falencia siendo declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

**b) Las reiteradas resistencias a los cumplimientos de órdenes del superior relacionado con la labor.**

En dicho numeral, tiene exigencias como requerimiento expreso las subordinaciones, componente principal de las relaciones laborales. A tal punto, se identifica problemas como las evasiones del gobierno de reconocimiento al derecho laboral, cierta oficina de recurso humano siguen pactando personales bajo las contrataciones de locaciones de servicio, servicio no personal, que en los planos de los materiales son las contrataciones de la parte civil sin relaciones de subordinaciones, que a través del tiempo y las demostraciones de los cumplimientos de los requerimientos de las relaciones laborales de desnaturalizaran. Las cuales comprende que el servidor público, contratado en apariencias bajo las contratación civil, no puede ser pasible de dicha falta, salvo que las organizaciones hagan reconocimientos expreso de las relaciones laborales o esta se consigan por vías judiciales.

Se han evolucionado con posturas que limitan los poderes disciplinarios, a continuación son los siguientes:

Aproximadamente décadas atrás las jurisprudencias españolas, por medio de múltiples fallos, vienen estableciendo los supuestos que deben permitirse que los trabajadores puedan desatenderse de forma válida la orden de sus empleadores. En atención a dicha situación se menciona lo siguiente:

- a) Primeramente, se menciona que la orden que vulnera la dignidades de los trabajadores. En consecuencia estos valores jurídicos de niveles de alto rango, permiten que ante instrucciones que pretendan

vulnerarlas, sean mostradas con firmezas y se pueda inobservarse de los planos. Se considera que ordenes como aquellas que determinaran los retiros inmotivados de unos embajadores de su posiciones de actividad laboral en el extranjero por motivos de edad avanzada para el cumplimiento de función menor a las que correspondería por nivel y antecedente profesional, sin condición de labores para funcionarios de carreras como son mantener al menos en oficinas aparentes con escritorios de máquinas, pc, mobiliarios, de atenciones permanentes manuales de asiganciones de función etx. que sea compatible con sus preparaciones académicas que permitan su desarrollo eficaz para la labor.

- b) Concatenados con los supuestos anteriores se tiene al ius resistantiae que tienen las cavidades legítimas en los casos que los empleadores ordenen a sus colaboradores a la renuncia de derecho inespecífico. Los poderes de direcciones se extralimitarían si son las que se pretenden vulnerar algún derecho. De tal forma que se contradice los mandatos regidos por el art.23 de la carta magna. Tal es así, que las órdenes pretenden que el trabajadores de cabida a las revisiones de sus correos personales, dichas instructivas que conmina a que el trabajador profese las mismas religiones de los empleadores, las órdenes que exhortan al empleador a votar por candidatos presidenciales de las opciones políticas de los empresarios, etc. pueden inobservarse.
- c) un diferente supuesto habilitado de incumplimientos son advertidos cuando se exhortan a los trabajadores que cumplan con órdenes que impliquen incidir en ilícitos penales o civiles, cuyos resultados tengan tales caracteres en relación con esta casuística se hace referencia que

los trabajadores no solo están facultados o oposición a su ius resistendae, de forma contraria son cómplices de delitos sino que se obligan a denunciar las actividades ilícitas de los empleadores.

- d) La disposición cuyas ejecuciones pongan las situaciones de peligrosidad de la vida o integridades físicas de los trabajadores o de tercera persona. Ordenes de estos tipos no pueden asumir asideros legales algunos, como determina la Carta Magna peruana en el inc. 1 del art.2 que indica que cada individuo tiene derechos a la vida y a sus integridades físicas. Es por ello que la normativa fundamental empieza con las enunciaciones de derecho fundamental con esa prerrogativa. (Lama, 2013, p .88).

**d) El incurrimento en acciones de violencias, graves indisciplinas, o faltamientos de palabras en agravios de sus superiores de la persona jerárquico y del compañero de labores.**

**Actos de violencias:** Se entiende como las expresiones que emplean la fuerza utilizada en contra del trabajador del mismo campo laboral, como pueden ser arañazos, raspón, empujón, etc. Los legisladores no especifican cuales son las intensidades de violencias que deberá sujetarse con la finalidad de sancionamiento, lo loable debe ser por culturas de tolerancias, no obstante se puede precisar que sanciones corresponderían.

**Graves indisciplinas:** Tales faltas tiene los problemas de contener interpretaciones amplias que dejan a mercede de los entes sancionadores, que determinaran los actos que se consideren como indisciplinas, Bautista (2016) indica: que las indisciplinas graves no son iguales que las desobediencias, las indisciplinas son actitudes de rebelión abierta y que enfrenta la orden de algún superior que se llega a plasmar en los incumplimientos

consientes de la obligación de los servidores, en tanto que las desobediencias son los incumplimientos de ciertas ordenes claras y concretas de algún superior. (p. 67).

**Faltamientos de palabras en agravios de sus superiores de los personales jerárquicos y del compañero en labor:** Estas infracciones disciplinarias, se entiende como aquellas expresiones que suele quebrantar la buena relaciona el buen contexto en el lugar de labor.

En estas circunstancias, la normativa prevista si es que la falta podrá ser escrita o verbal, para tales efectos Bringas (2013) indica:

Para configurar tales faltas, debe señalarse que los actos que persiguen los trabajadores son las ofensas, en la argumentación que carece de razonamiento engañosos, que los propósitos iniciales y fundamentales sean causar perjuicios a los empleadores.

Se recuerda que para ejecutar cualquier tipo de imputaciones deber ser ciertas, con documentaciones que aseguren lo mencionado o que presente indicio suficiente de la ilegalidad. Por ello, conforma insultos o desprecios así como faltas de consideraciones y de respetos atribuir acciones a los empleadores o trabajadores o personales jerárquicos, cuando son centrados en plena conjetura ( p. 132).

**e) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

En estos tipos de infracciones, desagradablemente son las reproducciones de aquellas que se encuentran tipificadas en el inc d) del art.28 del D.L 276, declaradas inconstitucionales debido a las imprecisiones e indeterminaciones en su escrito.

De acuerdo a lo dictaminado por el Tribunal Constitucional refiere que estas disposiciones son muy ambiguas, considerándose como negligencia en la función, se puede considerar como descatos al reglamento interno laboral o infracción al derecho y deber, obligación atribuible a los cargos, no obstante los mandatos no son expresos, y evidencias ambigüedades insuperables.

**e) El impedir el funcionamiento del servicio público.**

Estimando que el gobierno peruano, posee en sus arcas las obligaciones de contestar y provee el servicio esencial al ciudadano peruano, correspondería custodiarlos para que logren cumplir sin mayores alteraciones, a estos efectos deberían indicarse en los reglamentos internos laborales.

**f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.**

En relación a estas faltas se estableció en el acuerdo plenario 1-2007-ESV-22, como precedentes vinculantes los fundamentos que se estipulan en el cuarto fundamento, las cuales precisan:

Cuarto, que los procedimientos administrativos sancionadores buscan avalar solo los funcionamientos correctos de las administraciones públicas, la sanción disciplinaria tiene en generales la finalidad de avalar los respetos a las normas de comportamientos establecidos para lograr el orden y desempeños de las diferentes institución colectiva suponiendo relaciones jurídicas específicas que concierne únicamente a los individuos implicados en dichas relaciones y no a todas sin distinciones, como acontecen de forma generales con la norma jurídica penal, que la medida disciplinaria establece las contrapartidas del deber especial a que se someten los integrantes y los derechos administrativos sancionadores no se subsumen por los principios de lesividades sino por

pautas de afectaciones generales de azar que las sanciones administrativas no requieren las verificaciones de lesiones o puestas en peligros de bien jurídico.

**g) Las concurrencias al trabajo en estado de embriaguez o bajo las influencias de drogas o sustancia estupefaciente.**

En estas redacciones se hallan diferentes supuestos, en primer lugar la normativa no ha estipulado los niveles de alcohol sanguíneo que deben tener los servidores públicos para ser pasibles de sancionarse, en otras palabras los estados de embriaguez son notorio o bastan que hayan tomado ligeramente alcohol.

La normativa del servicio civil prevé como una situación posible de sancionar seria la destitución de los servidores públicos, los tribunales constitucionales en la sentencia establecida en el Exp. 03169-2006-PA/TC, forzadas como trabajadores del D.L 728, indican que no bastan con una única comisión de faltas graves sobre las concurrencias al centro laboral en niveles de embriaguez para ocasionar el despido, estas deben presentar antecedentes de indisciplinas laborales de haber ejecutado acciones de indisciplinas, de forma contraria los despidos serian irrazonables.

**h) Los abusos de autoridades, la prevaricación o empleo de las funciones con fin de lucro.**

En relación a esta falta, se menciona que las acciones de inconstitucionalidades ejecutadas contra la ley servir en los expedientes 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, y 0008-2014-PI/TC, por medio de las cuales se estableció que las faltas de prevaricaciones son inconstitucionales, pues son las mismas que incumplen con los principios de tipicidades estipulando:



En la escritura, se determina que carecen de las suficientes precisiones, puesto que no permiten tener conocimiento de forma indubitables, que conductas se prohíben y cuales se permiten, los cuales imposibilitan sus aplicaciones a hechos concretos.

Se considera que los mandatos de abusos de autoridades no se determinan que acciones podrían establecerse como abusos, siendo subjetivos.

De otra forma, las faltas que sancionan las utilizaciones de las funciones con finalidad de lucro, estos mandatos se deben comprender como los aprovechamientos de las funciones públicas para lucro de formas indebidas, que refieren a las normativas debe indicar sus limitaciones así como las condiciones de dolo en sus actuaciones.

**i) El causar de forma deliberada daño material en el local, instalación obra maquinaria, instrumento, documentaciones y otros bienes de propiedades de las entidades o en posesiones de estas.**

Estas faltas, necesitan dolo, son los ánimos de generar daños al bien estatal, Contrario sensu no corresponderían las sanciones a los servidores públicos que sin dolos causan daños a las instituciones públicas.

Aquellas traen salidas innegables a los funcionarios que originan daños al bien del gobierno, porque son fáciles de no considerarse imposibles, entrar a la parte interna del accionante y lograr la verificación si tuvo o no las intenciones de ejecutar los hechos punibles, lo que se tiene que deducir como los aconteceres de las acciones, testificaciones, etc.

**j) Las ausencia injustificada por más de tres días consecutivo o más de cinco días en periodos de treinta días calendarios, mayores a quince días no consecutivos en periodos de ciento ochenta días calendarios y los incumplimientos injustificados de horario y la jornada de trabajos.**

Las faltas de la entidad regulan que los procedimientos internos de justificación de inasistencias de los controles de asistencias, de controles de cumplimientos de horario laboral. Estos temas deber ser de suma importancia en las producciones de los órganos correspondientes, así son los pagos de remuneración del servidor público, fueron reglamentos por cada institución.

**k) Los hostigamientos sexuales cometidos, por quienes ejerzan autoridades sobre los servidores civiles, así como los cometidos por servidores civiles, cualesquiera sean las ubicaciones de las víctimas de los hostigamientos en las estructuras jerárquicas de las entidades públicas.**

Esas faltas, se han desarrollado en la ley 27942 normativas especiales que regulan de forma específica los temas de hostigamientos sexuales, dada las importancias y con las finalidades de no quebrantar los buenos ambientes laborales, así como las dignidades que merecen todo trabajadores, normativa que incluyen de forma expresa al trabajadores público de sus ámbitos de protecciones.

**l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.**

Redacciones amplias, sin precisiones de las acciones que sería pasible de sancionar por prosetismo siendo comprendido de forma amplia como los esfuerzos de un individuo o institución para generar adeptos a casusas, doctrinas, ideologías o religiones. A esos efectos, ¿Cuáles son los tipos de prosetismos que deberán entender como pasibles de sanciones? ¿Los prosetismos políticos, o religiosos?, Los prosetismos no corren riesgos de sanción arbitraria.

Así mismo, tampoco se especifica que tipos de hechos pueden generar la sanción de los administrados.

**m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica.**

Estas prohibiciones se tratan de aquellas diferenciaciones no justificadas a terceros sean por razones de orígenes razas, genero, idiomas, religiones, opiniones o condiciones económicas. No obstante las mismas que no desarrollan agravios de quienes puedan ser ejecutadas por estas.

Como ejemplo se menciona que los servidores se encargan de las atenciones a público, también serían pasibles de sanciones si discriminan al ciudadano, sin necesidad que sean servidores públicos de las mismas instituciones. En estos efectos al ser faltas amparadas en la Carta Magna peruana en su art. 2 inc 2, no corresponden a las discriminaciones en cualquier forma de expresiones frente a otro individuo, siempre que las realizaciones de la función. Pues no es razonables que las sanciones sean administrativas de servidor público, que en sus hogares realicen acciones de discriminaciones, lugares muy independientes del centro laboral.

**ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.**

En su informe técnico 1945-2016-servir/GPGS, precisan que los accesos a los empleos públicos o servicios civiles efectuándose de forma necesaria por medio de concursos públicos y abiertos en aplicaciones de los principios de meritos y capacidades de los individuos, en regímenes igualitarios de oportunidad. Por medio de procesamientos de selecciones transparentes claros y objetivos sujeto a documentaciones de gestiones de las entidades.

**o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.**

Esta normativa, ambigua en sus disposiciones no precisan entre tipos de servidor deben ejecutarse dichas influencias, pueden comprenderse que las mismas se dan entre el servidor de los mismos niveles. Ya que entre los jefes y el trabajador solo se debe cumplir órdenes salvo que los trabajadores no deseen ejecutar dichas órdenes, pues incurrirían en las figuras de desobediencias a las órdenes superiores, en donde el superior no debería ejecutar los esfuerzos de influencia para que su trabajadores ejecute una orden.

**p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.**

Estas disposiciones, son claras, los servidores públicos no podrán percibir pagos dobles por parte del gobierno se excluye a la norma la dieta y función docente. Tal cuales siempre se han tipificado en los servidores estatales.

En estas estipulaciones, no señalan cuales de las organizaciones en la cual se encuentren trabajando los servidores civiles tienen la facultades administrativas disciplinarias, si se entienden que las dos se estarían afectando los principios del non bis.

**q) Las demás que señale la ley.**

Se entiende por falta que se tipifican de forma expresa en la normativa aparte con carácter de ley. De la misma manera los reglamentos de ley Servir en su art. 98 indica:

La falta determina la aplicación de sanciones disciplinarias. Las comisiones de aquella falta prevista en los artículos 85 de las leyes, los presentes reglamentos y los reglamentos internos del servidor civil, para los casos de falta leve, por parte del servidor civil dan lugar a las aplicaciones de las sanciones que le corresponden.

**COMENTARIO SOBRE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY SERVIR EXPEDIENTES N° 0025-2013-PI/TC; N° 0003-2014-PI/TC, N° 0008-2014-PI/TC, N° 0017-2014-PI/TC.**

En estos puntos conviene acordarse de que las acciones de inconstitucionalidades realizadas contra la ley servir en los expedientes N. 0025-2013-PI/TC; 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC, en las cuales aproximadamente cinco mil ciudadanos que fueron representado por abogados de Tacna, cuestionaron las infracciones a los principios de tipicidades de la misma forma que propone dicha tesis:

De acuerdo a los regímenes disciplinarios tipificado en los art. 85, 89 al 93 de ley que fue impugnada, contravienen los principios de tipicidades de los procedimientos sancionadores que determinan la falta administrativa poco precisan como la prevaricaciones que puedan ser objetos de interpretación maliciosa y no efectúen distinciones algunas entre falta grave y leve.

El tribunal indica lo siguiente:

En el caso el demandante indica que las no diferenciaciones entre falta leve y grave, así como las tipificaciones de las faltas administrativas de prevaricaciones contravendrían el principio de legalidades y tipicidades. Con lo primero el tribunal constitucional indica que si el art. 85 de la ley que fue impugnada no determinada tipologías de faltas, que distinguen entre leve grave o muy grave no los convertiría en inconstitucional. Y que en tal juicio se respetaría y se garantizaría de forma suficiente los principios de legalidades si cada una de la falta administrativa se encontraría previamente como tan en la ley, los cuales se advierten en la ley 30057 del servicio civil, estableciendo catálogos de falta administrativa en su art. 85. Así como la sanción aplicable por la autoridad competente en el art. 88. Sin embargo no suponen validación automática las constitucionalidades de las tipificaciones específicas de la falta prevista, porque podrán ser objetos de controles de constitucionalidades.

En un segundo punto se impugno por tener objeto de cuestionamiento a las formulaciones de las faltas administrativas de prevaricaciones previstas en el art. 85 de la Ley Servir. En los tribunales que consideran que dichas disposiciones jurídicas en el término que fueron escritas, carecerían de suficientes precisiones puesto que no permiten saber con suficiencias los comportamientos que pretenden ser sancionada, no permiten saber de forma indubitable que conducta está prohibida y cuales si están permitida, imposibilitando sus aplicaciones a hechos concretos.

#### **7. Definición de términos básicos.**

- **Tipicidad:**

Solo se establecen comportamientos sancionable la infracción prevista de forma expresa en la normativa con carácter de ley por medio de sus tipificaciones como tal, sin admisión de interpretaciones extensivas o análogas.

- **Vulneración:**

Transgresión, quebranto, violación de una ley o precepto.

#### **8. Formulación de la hipótesis.**

Al ser una investigación descriptiva, no presenta hipótesis.

#### **9. Propuesta de aplicación profesional.**

La presente investigación, busca alertar y recomendar el cambio de la actual narración de faltas administrativas disciplinarias.

**II.**  
**MATERIAL Y MÉTODOS**

**1. Material:**

**a) Materiales:**

<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Unidad de Medida</b>
Tinta Color	01	Unidad
Papel Bond A4	01	Millar
Tóner HP	01	Unidad
Lapiceros	02	Unidad
Lápiz	02	Unidad
Borrador	01	Unidad
Corrector	01	Unidad
CD	01	Unidad
Porta Cd	-	-
Folder Manila	6	Unidad
Memoria USB	1	Unidad

b) Humano.:

<b>Recurso Humano</b>	<b>Apellidos y Nombres</b>	<b>Cantidad</b>
Investigador	José Luis Del Prado Sánchez Andres Anulfo Cabanillas Garcia Javier Enrique Paredes Lopez	2
Asesor.	Ms. Alexander Rodriguez	1

c) Servicios.

<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Unidad de Medida</b>
Internet	04	Meses
Movilidad	120	Días
Fotocopiado	100	Hojas
Impresiones	100	Hojas
Servicio de Luz	4	Meses
Empastado	-	Unidad
Anillados	-	Unidad
Grabado de CDs	-	Unidad



## **2. Material de estudio**

### **2.1. Población:**

- libros y revistas, fuentes de portales web del poder judicial, tribunal constitucional y de la autoridad nacional del Servicio Civil.

### **2.2. Muestra:**

- Resoluciones que han sido resuelta en instancia ultima judicial por primera sala Constitucionales y sociales de la Cortes Supremas de las Republica del Perú, el Tribunal Constitucional, así como las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, como última instancia administrativa

## **3. Métodos, técnicas e instrumentos:**

### **3.1. Métodos:**

- Método Lógico Deductivo  
Que al ejecutarse el marco teórico y los desarrollos jurisprudenciales se llegara a la obtención de resultado.

### **3.2. Técnicas:**

Para el recogimiento de informaciones que proviene de las observaciones de la variable de investigación durante sus aplicaciones se consideran lo siguiente:

- **Análisis Documental:**

Los cuales tendrán como fuente libro y revista portable de la web de los poderes judiciales, tribunales constitucionales y de las autoridades nacionales del servicio civil.

También se analizan la resolución en últimas instancias judiciales por primera sala constitucional y social de las Cortes Supremas de la República del Perú, el tribunal Constitucional así como la resolución del Tribunal de los servicios Civiles como instancias últimas administrativas.

### **3.3. Instrumentos**

- Análisis documentales: Se ejecutará por medio de las revisiones y estudios de libro y revista acerca de las materias a indagar así como las investigaciones en internet.
- Análisis jurisprudenciales: Recopilación y estudio de resolución resuelta en últimas instancias judiciales por primera Sala Constitucional y Sociales de la Corte Suprema y Resolución Servir como instancias ultimas administrativas.

### **4. Variables:**

La vulneración de la facultad sancionadora y el principio de tipicidad.

**III.  
RESULTADOS**

**Cuadro 1:**

**CARACTERISTICA DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

<b>Características</b>	<b>Pronunciamiento del Tribunal Constitucional</b>
1.- Descripción específica y expresa de la conducta sancionable.	Exp. N° 2192-2004-AA/TC. En las mismas direcciones y en los planos legales de acuerdo al Art. 6, inc 3 de las Ley 27444, Ley de los procedimientos administrativos generales que disponen que no es admisible como motivaciones, las exposiciones de formula general o vacia de fundamentos para los casos concretos aquella formula que por sus oscuridades, vaguedades, contradicciones o insuficiencias no resultarían de forma específica esclarecedora para las motivaciones de las acciones. De otra forma en los numerales 1.2 del art. y del títulos preliminares de la ley establecen que

	<p>forman parte de los debidos procedimientos administrativos los derechos de los administrados a la obtención de las decisiones motivadas y fundadas en derecho, dichas motivaciones deberán realizarse en proporciones a los contenidos y en conformidad a los ordenamientos jurídicos concordantes con los numerales 4) de los artículos 3. de dicha ley.</p>
<p>2.- La redacción del enunciado debe ser clara y precisa por parte del legislador.</p>	<p>Exp. N° 2192-2004-AA/TC.</p> <p>Los subprincipios de tipicidades o taxativos establecen que una de las expresiones de los principios de legalidad en relación del límite que se impongan al legislador penal, a efecto de la prohibición que conceptualizan la sanción, sean de la parte penal o administrativa, se redacten con niveles de precisiones suficientes que permitan a cualquier individuo de formaciones básicas, entender sin dificultades que se está prescribiendo bajo amenazas de sanciones en determinadas disposiciones legales.</p>

<p>3.- La descripción normativa del ilícito debe ser específica, prohibiéndose que la misma sea genérica, imprecisa, vacía o en blanco.</p>	<p>Exp. N° 2192-2004-AA/TC.</p> <p>En este caso, las resoluciones impugnadas que determinan las máximas sanciones posibles en vías administrativas, como las destituciones del recurrente tiene como respaldos legales en los art. 28 inc a) y d) de los D.L 276 que determinan que es falta de caracteres disciplinarios de acuerdo a gravedades, podrán ser sanciona con ceses temporales o con destituciones previas a los procesos administrativos. a) los incumplimientos de las normativas establecida en la ley y sus reglamento y d) las negligencias en lso desempeños de su función. Estos tribunales consideran que ambas disposiciones que se invocaron en las resoluciones establecen las destituciones de su puesto laboral del recurrente, con cláusula de remisiones que requerirán de las partes administrativas municipales, los desarrollo de reglamento normatrivo</p>
---	--

	<p>que permitirán la delimitación de los contextos de actuaciones de las potestades sancionadoras, de acuerdo a los niveles de indeterminaciones e imprecisiones de la misma, en consecuencia las sanciones impuestas que sustentan en disposición genérica son constitucionales por la vulneración de los principios consagrados en los art. 2 inc, 24 literal d) de las Constituciones de acuerdo a las pautas desarrollada en el fundamento precedente.</p>
<p>4.- La sanción de cada falta administrativa debe ser determinada y estar preestablecida.</p>	<p>Exp. N° 01873-2009-AA/TC.</p> <p>Principios de tipicidades en merecimiento a las descripciones legales de comportamientos específicos aparecen conectados a sanciones administrativas. Estas exigencias derivan de dos principios jurídicamente específicas como el de libertades y seguridades jurídicas. De acuerdo al primero son aquellos comportamientos que se encuentran delimitados exactamente, sin indeterminaciones, y el segundo el</p>

	<p>cudadano se encuentra en circunstancias de predecir de forma eficaz e idónea, los efectos de sus acciones, por lo que no existen clausula general o indeterminada de infracciones que permita actuaciones libradas a los árbitros de las administraciones sino que estas sean prudentes y razonadas.</p>
--	---

**Cuadro 2:**

**ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL DE SANCIONES DICIPLINARIAS N° 01-2013-CG/TSRA-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

	<b>PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL - PAS</b>	<b>PROCEDIMIENTO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA - PAD</b>
<b>AUTORIDAD COMPETENTE</b>	<p>Contraloría General de la República Primera Instancia: Órgano Instructor; Órgano Sancionador Segunda Instancia: TSRA</p>	<p>Titular de cada Entidad Segunda Instancia: Tribunal de SERVIR.</p>
<b>SUJETO DEL PROCEDIMIENTO</b>	<p>Servidor o funcionario Público que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de</p>	<p>Servidor o funcionario público que mantiene una relación de subordinación con la Entidad en la cual ejerce sus funciones.</p>

	cualquier naturaleza.	
<b>TIPIFICACIÓN</b>	Conducta infractora desarrollada de forma descriptiva,  exhaustiva.	Faltas disciplinarias desarrolladas generalmente de manera abierta.
<b>FINALIDAD DE LA SANCIÓN</b>	Castigar hechos que configuren responsabilidad administrativa funcional, por la comisión de las conductas tipificadas como infracciones en la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622, y su Reglamento.	Castigar el incumplimiento de funciones que respecto de una determinada actividad constituye falta en la prestación del servicio a favor del empleador.
<b>FINALIDAD DE LA POTESTAD</b>	Tutelar el interés público respecto a la correcta gestión y uso de los recursos públicos- en estricta observancia a los parámetros que impone el Principio de la Buena Administración - frente a conductas que privilegian intereses distintos de aquél.	Asegurar que las actividades que desarrolla en el marco de sus funciones se ejerzan en cumplimiento de la normativa aplicable, sin perjuicio del poder público de tutela del interés general.



#### IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Nieto (2005), a fin de ejemplificar lo difícil que podría resultar el cumplimiento a cabalidad de la tipificación exhaustiva, señala:

Para ilustrar lo que se está diciendo valga esta parábola que publique en el número 162 de la RAP, 2003, en una reseña del excelente libro de FERRERES COMELLA, en la que me permití parafrasear irónicamente una vieja controversia que parecía indefectiblemente en los libros alemanes de teoría general del derecho en la primera mitad del siglo XX. Controversia basada en un hecho real acaecido, al parecer, en una línea de ferrocarril de Prusia oriental, donde un revisor tenaz y un campesino cazurro se enzarzaron en un conflicto jurídico de más calado del que podía imaginarse. Es el caso que las ordenanzas del ferrocarril, habían establecido la prohibición de transportar “perros” y , como el revisor fuera a sancionar por ella al campesino, este se negó a pagar la multa alegando que el animal que lo acompañaba era una “perra”, no comprendida por tanto en el texto literal de la norma. El juez – tan aferrado como los penalistas de ahora- al rigor del principio de la taxatividad y a la prohibición de analogías- dio la razón al viajero. Por lo que para evitar en el futuro estos hechos, hubo que modificar el reglamento, advirtiendo en una nueva redacción que la prohibición se extendía a “perros y perras”. A la semana siguiente se presentó de nuevo el desafiante campesino, con un animal de aspecto feroz y como se intentara multarle se excusó alegando que se trataba de un “lobo”. Vueltas a las mismas

y por la sacralidad de los principios gano de nuevo el campesino, y hubo que modificar por segunda vez el reglamento, extendiendo ahora la prohibición a los “canidos de ambos sexos”. Pero unos días después se repitió la escena, aunque ahora a propósito de un oso que el campesino se empeñó en subir al vagón y que pudo hacerlo, como era pre visible. Puesto que no había prohibición alguna para estos animales, habida cuenta que los osos no pertenecen a la familia de los canidos. La compañía de ferrocarriles estaba desesperada pues no lograba dar con la redacción de un texto capaz de asegurar a los usuarios un viaje tranquilo. Decidió entonces cambiar de criterio y, vista la imposibilidad de incluir en sus ordenanzas a todas las especies, familias y razas de la escala zoológica, opto por fijarse en los elementos y bienes que intentaba proteger, prohibiendo a tal fin la introducción de “animales que supusiesen peligros o molestias a los usuarios o pudieran infundir un temor saludable”.

Prevenición que valga decirlo, no pudo impedir el acto siguiente de esta tragicomedia jurídica, porque el campesino aprecio un día con una pareja de hurones- animales de aspecto dulce, pero conocida mente más peligrosos que un perro o un osos domesticado- acurrucados en una sesta. Conminado la expulsión y multa por el revisor del tren, la reacción del provocador fue en parte defensiva (alego que los animales estaba n dormidos e iban bien vigilados, de tal manera que no podían asustar razonablemente a nadie) y en parte de ataque, ya que denunció a varios viajeros que portaban animales auténticamente molestos y peligrosos por contagios- piojos concretamente, respecto de los cuales el inspector hacía de la vista gorda con menosprecio de la prohibición normativa.

No hace falta imaginar el resultado de la siguiente escaramuza legal. El mismo juez que había venido dando la razón al campesino, al negarse a emplear la vitanda analógica, rechazó el texto de las nuevas ordenanzas imputando al tipo normativo de la infracción unas condiciones de vaguedad e imprecisión inadmisibles. La moraleja de esta parábola no puede ser más clara... (p.270)

Esta parábola, hasta cierto punto, resalta de manera algo jocosa, lo que puede llegar a ser un mandato exhaustivo de delimitación de conductas, vemos en este punto el Tribunal constitucional Peruano, así lo ha ordenado, eliminando narraciones con todo tipo de ambigüedades, oscuridad al momento de leer la norma y con el agregado que se ha dispuesto que dicho mandato, debe ser entendido por cualquier ciudadano.

Este mandato puede resultar una regla algo peligrosa, pues conllevaría a dos extremos; la sobre e infra tipificación, por un extremo, el deseo de querer abarcar las máximas conductas posibles y por el otro, no tipificar muchos actos dejando de lado infracciones que deberían de ser sancionadas.

A este punto, podemos observar como la Corte Suprema de la República del Perú, se ha mostrado más asequible a reducirle la exigencia a este principio, en su casación n° 8627-2012, que precisa : “Décimo Noveno.- Finalmente debemos señalar, que si bien la infracción imputada al actor estuvo sustentada en un tipo abierto (notoria conducta irregular, que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo), contemplado en el artículo 201° inciso 6) de la referida Ley, también lo es, que la Administración cumplió con objetivizar y sustentar la subsunción de la conducta atribuida al actor con la descrita en dicha norma, en base a criterios lógicos y funcionales que el cargo de Juez exige, desprendiéndose con claridad que el ejercicio de dicho cargo exige una conducta intachable, una buena imagen frente a los usuarios de la administración de justicia, los

trabajadores y demás Magistrados; contrario sensu toda conducta notoria que menoscabe la buena imagen y conducta intachable de que debe mantener un Magistrado, constituye una conducta irregular que agravia el decoro y respetabilidad de dicho cargo. Por lo que, se puede concluir que en el procedimiento administrativo si se cumplió con aplicar debidamente el principio de tipicidad”.

En este sentido, la Corte Suprema, concuerda con Nieto ( 2015), cuando señala:

La descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene sus límites. Las exigencias maximalistas, solo conducen, por tanto a la parálisis normativa o a la nulidad de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar. De aquí que la doctrina alemana se contente, como ya sabemos, con la simple exigencia de la “mayor precisión posible. (p.270)

A esta parte, el autor concuerda con Nieto, pues ningún extremo es bueno, no obstante ello, la norma peruana, en relación a los procesos administrativos disciplinarios, deben ejecutar el mejor esfuerzo de forma de codificación de la falta administrativa, puede ser creando códigos de faltas como la ley 27885 y sus reglamentos que rigen los procesos administrativos por responsabilidades funcionales.

## V. CONCLUSIÓN

Primero: El principio de tipicidades, tienen alcances que son muy diversos en el Derecho administrativo sancionador y derecho penal, el ultimo muy desarrollado que el primero, sin embargo la leyes, las doctrinas, y las jurisprudencia, disponen a ambas ramas en equidad siendo exactas para las dos las cuales actúan con rigor formal que son las tipicidades exhaustivas, que no tienen beneficios al interés público ni a las potestades sancionadoras disciplinarias de los empleadores.

Segundo: El reglamento interno de un servidor civil, siempre contemplan capítulos dedicados a la tipificación de falta del mismo, así como en articulaciones diferentes la sanción, Sin embargo es poco probable que dichos correlatos sean exhaustivos, remitidos a la ley 30057 de tal forma que no se encuentran tipificados.

Tercero: Al quedas el supuesto como la falta del administrado sin que se tipifique, acceden las impunidades de acciones que son reprochadas socialmente, contrario sensu, existiendo incluso faltas injustas con sanciones desmedidas.

## **VI. RECOMENDACIÓN**

- a) La norma peruana, en relación a los procesos administrativos disciplinarios, deben de ejecutar su mejor esfuerzo con la finalidad de lograr la codificación de la falta administrativa, por medio de códigos de faltas como la ley 27785 y sus reglamentos que rigen los procesos administrativos por responsabilidades funcionales.
- b) En este apartado es presentado como ejemplo a los procesos sancionadores funcionales que son vigilados por Contraloría General de Republica donde se aprecia las observancias a tales mandatos, como ley 27785 que se modificó en la ley 29622 y sus reglamentos que se aprobó por D.S 023-2011- PCM, que precisan tanto las acciones como sus sanciones.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- RETAMOZO LINARES, A. (2015). Procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa disciplinaria y funcional. Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- MORÓN URBINA, J. (2007) Comentarios a la nueva ley del Procedimiento administrativo general. Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- Morón Urbina, J. (2015) Comentarios a la ley del Procedimiento administrativo general. Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- Morón Urbina, J. (2017) Comentarios a la ley del Procedimiento administrativo general. Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- Morante Guerrero, L. (2014) El funcionario público en el procedimiento administrativo sancionador .Lima. Instituto Pacifico S.A.C.
- Cervantes Anaya, Dante A. (2013) Manual de derecho administrativo .Lima. Editorial Rhodas S.A.C.
- Gomez Tomillo, Manuel y Sanz Rubiales Iñigo (2013) Derecho administrativo Sancionador – Parte general. Navarra. Editorial Aranzadi S.A.
- Nieto Garcia, Alejandro (2012) Derecho administrativo sancionador. Madrid. Grupo Anaya S.A.
- Guzmán Napuri, Christian (2013), Manual Del Procedimiento Administrativo General, Lima, Pacifico Editores.
- Guzman Napuri, Christian (2004). La administración Pública y el Procedimiento Administrativo General. Lima, Ara Editores EIRL.
- Nieto García, Alejandro (2011) Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editorial Tecnos ( Grupo Anaya S.A.).
- Jara Bautista, Jose Luis (2016) Derecho Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil – Ley n° 30057 , Lima, Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Bacigalupo, Mariano ( 1997) La discrecionalidad Administrativa, Madrid, ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

DROMI, Roberto (1986) El Procedimiento Administrativo, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local.

Morón Urbina, Juan Carlos “LOS PRINCIPIOS DELIMITADORES DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA EN LA LEY PERUANA” *Advocatus* N° 13, 2005. Disponible en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf).

Gómez Pavajeau, Carlos Arturo (2007) Elementos y propuestas para el control contencioso Administrativo de la Actividad Disciplinaria, Colección de derecho Disciplinario, Bogotá- Colombia, Procuraduría General de la Nación e Instituto de Estudios del Ministerio Publico-IEMP.

Rebollo Puig, Manuel; Izquierdo Carrasco, Manuel; Alarcón Sotomayor, Lucía; Bueno Armijo, Antonio M.a ( 2010) Derecho Administrativo Sancionador, Valladolid – España, Lex Nova S.A.U.

Alarcón Sotomayor, Lucia; Gómez Tomillo, Manuel; Rebollo Puig, Manuel; Tirado Barrera, José A.; Jara Bautista, José L., Santy Cabrera, Luiggi V., Rojas Montoya, Nakin García Cavero, Percy ( 2017) Lima, Instituto Pacifico S.A.C.

## 2. Referencias electrónicas

Tribunal constitucional del Perú ( jurisprudencia ) <http://www.tc.gob.pe/tc/> Poder Judicial del Perú (jurisprudencia)  
[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_Inicio/](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_Inicio/).

Autoridad Nacional del Servicio Civil ( resoluciones) <https://www.servir.gob.pe/> **El principio de tipicidad como límite en la labor de tipificación de sanciones delegada a la administración pública**



Serva Cárdenas, J. M. (2017). El principio de tipicidad como límite en la labor de tipificación de sanciones delegada a la administración pública.

Serva Cárdenas, Jimena Michelle. El Principio De Tipicidad Como Límite En La Labor De Tipificación De Sanciones Delegada a La Administración Pública. 2017.

Serva Cárdenas, Jimena Michelle. El Principio De Tipicidad Como Límite En La Labor De Tipificación De Sanciones Delegada a La Administración Pública. 2017.

Chamilco Reyes, M. P. (2018). Conceptos Jurídicos Indeterminados en la tipificación de faltas disciplinarias y su implicancia en sanciones arbitrarias.

Chamilco Reyes, Maggaly Patricia. Conceptos Jurídicos Indeterminados En La Tipificación De Faltas Disciplinarias Y Su Implicancia En Sanciones Arbitrarias. 2018.

Chamilco Reyes, Maggaly Patricia. Conceptos Jurídicos Indeterminados En La Tipificación De Faltas Disciplinarias Y Su Implicancia En Sanciones Arbitrarias. 2018.

## ANEXOS.

### CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL

<b>FALTA:</b>
No cumplir con las normativas que están reguladas en los accesos a las funciones públicas, o generales, los accesos a la entidad y órganos que bajo cualquier denominaciones forman parte del gobierno, que incluyen las que están conformadas por las actividades empresariales del gobierno y la fuerza Armada y Policía Nacionales del Perú sean en beneficios propios de terceros.
<b>CALIFICACION:</b> GRAVE
<b>SANCION:</b> Suspensiones temporales en los ejercicios de la función, no menores a 180 ni mayores a 36 días, o inhabilitaciones no menores de 1 ni mayores de 2 años.

Precisando que estos reglamentos poseen conglomerados de falta que precisaran los actos impugnables así como las sanciones, que corresponden los desarrollos en la tesis, solo precisaremos que en otra sub ramas del Derecho administrativos sancionadores, ya se previene dichas deficiencias y se suplieron las mismas, así de alguna forma los tipos de problemas que pueden causar a niveles jurisdiccionales respeto a los principios de tipicidades.